

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-009

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 02 DE ABRIL DEL 2024

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 009

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	221R	CARBONES DE TOLEDO S.A. RL. HERNANDO VILLAMIZAR PINZON	PARCU-0002	14/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2	DFI-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-086	04/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOS (02) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
 Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
 Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 14-03-2024 10:43 AM

Señor (a) (es):
CARBONES DE TOLEDO S.A.
R.L. HERNANDO VILLAMIZAR PINZON
EXP: 221R
Email: info@carbonesdetoledo.com
Teléfono: 5754903
Celular: 3228477091
Dirección: CL 11 A 2 E 90 CE VENTURA PLAZA OF 4119
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN PARCU-0002 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2024. EXP. 221R

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **221R**, se profirió la **RESOLUCIÓN PARCU-0002** del 14 de febrero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 221R”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070576221** de fecha 16 de febrero del 2024; se conminó A **CARBONES DE TOLEDO S.A.** a través de su **R.L. HERNANDO VILLAMIZAR PINZON.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **CARBONES DE TOLEDO S.A. a través de su R.L. HERNANDO VILLAMIZAR PINZON.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **CARBONES DE TOLEDO S.A. a través de su R.L. HERNANDO VILLAMIZAR PINZON.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **221R** se profirió la **RESOLUCIÓN PARCU-0002** del 14 de febrero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 221R”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN PARCU-0002** del 14 de febrero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 221R”** No Procede recurso alguno.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN PARCU-0002** del 14 de febrero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 221R”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN PARCU-0002 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN PARCU-0002 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2024”**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 14-03-2024 10:18 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN PARCU-0002 DE 2024

(14 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 221R”

De conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, No. 249 del 27 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y en cumplimiento a la función de la fiscalización prevista en el artículo 7, literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2001 la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA, MINERCOL LTDA., hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió Contrato de Pequeña Exploración y Explotación Carbonífera No. 221R, con el señor JOSE RAFAEL PULIDO NUÑEZ, ubicado en el corregimiento de San Pedro del Municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, por un término de 15 años contador a partir desde 31 de enero de 2002 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. GTRCT 154 del 14 de septiembre del 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos presentada por el señor JOSE RAFAEL PULIDO NUÑEZ a favor de la empresa PROMIELECTRIC S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 830.128.081-9. Inscrita en Registro Minero el 23 de diciembre del 2009.

Mediante Resolución N° GTRCT- 030 de fecha 24 de marzo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el señor DANILO ROMERO GÓMEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD PROMIELECTRIC S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 830.128.081-9, titular del título minero N°221R a favor la SOCIEDAD INVERSIONES NAMASTE S.A., identificada con el NIT.900145080-7, representada legalmente por el señor DANILO ROMERO GÓMEZ.

Mediante Resolución No. 00407 de fecha 21 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), concede la cesión de la Licencia Ambiental a favor de la empresa INVERSIONES NAMASTE.

Mediante Resolución No. 0007 del 15 de enero del 2019, se aceptó la cesión de derechos que le corresponden a la sociedad INVERSIONES NAMASTE S.A. identificada con el NIT.900145080-7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 221R”

a favor de la sociedad CARBONES DE TOLEDO S.A. identificada con Nit. 900204370-1. Inscrita en Registro Minero el 27 de febrero del 2019.

El día 10 de Julio de 2019 se suscribe CONTRATO DE CONCESIÓN De conformidad con el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, se otorga el derecho de preferencia a la empresa CARBONES DE TOLEDO S.A. por el término de 30 años en un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de CÚCUTA, departamento NORTE DE SANTANDER en un área de 152.4029 hectáreas el cual fue inscrito en el registro minero nacional el día 29 de Julio de 2019.

Mediante AUTO PARCU-1278 del 22 de diciembre de 2021, se Aprueba la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo a la recomendación del Concepto Técnico PARCU-1200 del 07 de diciembre de 2021.

El 27 DE JULIO DE 2023, se realizó inspección al área del título minero No. 221R, se informó el objetivo de la inspección, se verificaron las condiciones de las labores técnicas llevadas a cabo acorde con la etapa que se adelanta, el componente ambiental y las condiciones de seguridad evidenciadas en el área del título en referencia, así como documentar la verificación de procedimientos, control y registro de volúmenes de producción, en caso que aplique, y finalmente emitir las conclusiones, recomendaciones y medidas a aplicar, y su resultado se concluye en el Informe de Visita de Fiscalización Integral N0. 476 del 1 de agosto de 2023.

Mediante AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 del 15 de agosto de 2023 se informó al titular minero, que, de acuerdo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 476 del 1 de agosto de 2023, se impuso medida de seguridad, así:

SUSPENSIÓN DE LABORES

- *El día 27 de julio de 2023 ,se realizó visita de fiscalización minera al Contrato de Concesión N°221R (Mina Anacahuales), evidenciando una BM en cruzada Anacahuales 4, activa en labores de preparación, explotación y desarrollo, el cual conecta a Nivel M130 de 200 metros, Nivel M120 de 50 metros y Cruzada a M110, sin contar con ventilación principal mecanizada o forzada; por tanto se deja como Medida de Suspensión total de trabajos y/o actividades de labores mineras de preparación, desarrollo y explotación en BM Anacahuales 4, toda vez que en el momento de la visita se evidencio incumplimiento a los Artículos 35 y 249 del Decreto 1886 de 2015 y Art 40 del Decreto 944 de 2022; se pueden realizar labores de mantenimiento y acciones correctivas para el cumplimiento de los Artículos antes mencionados. De acuerdo a las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-476 del 1 de agosto de 2023.*

Mediante oficio radicado No. 20239070556012 del 19 de septiembre de 2023, el señor HERNANDO VILLAMIZAR PINZON, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa CARBONES DE TOLEDO S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la medida impuesta mediante AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 del 15 de agosto de 2023.

Mediante oficio radicado No. 20239070558581 del 10 de octubre de 2023, se informó al representante legal de la empresa CARBONES DE TOLEDO S.A que, en atención al recurso de reposición impetrado mediante radicado No. 20239070556012 del 19 de septiembre de 2023, se programaría visita de verificación para el título 221R, con el fin de darle trámite en debida forma a la acción administrativa agotada por los de titulares del contrato en comento.

La visita se realizó el día 23 de octubre de 2023, de acuerdo al Plan de Comisiones del Programa de Seguimiento y Control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 221R”

Seguridad minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la cual contó con el acompañamiento del Ingeniero de Minas LUIS CARLOS ORTÍZ y JULIETH VALENCIA coordinadora del SG-SST.

Mediante INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0789 01/11/2023 se concluyó:

La visita se realizó el día 23 de octubre de 2023, de acuerdo al Plan de Comisiones del Programa de Seguimiento y Control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la cual contó con el acompañamiento del Ingeniero de Minas LUIS CARLOS ORTÍZ y JULIETH VALENCIA coordinadora del SG-SST.

El acceso es por medio de la Bocamina Anacahuales 4, la cual cuenta con una cruzada de 180 metros, en su abs 120 corta el Nivel Manto 130 con una longitud de 200 metros y en la abs 152 el Nivel Manto 120 con un avance de 48 metros. En la visita de fiscalización No se evidenciaron labores de explotación ya que se viene acatando la medida de suspensión impuesta mediante Informe de Visita PARCU-0476 del 01 de agosto de 2023, el personal minero contratado se encontraba realizando trabajos de mantenimiento.

Actualmente las Bocaminas Nivel M140, Nivel M150 y Anacahuales 2 (donde está ubicada la banda transportadora) se encuentran inactivas por las condiciones bajas en los precios del carbón térmico, se le solicitó a la sociedad titular allegar un documento técnico donde se contemple el cronograma de reapertura de dichas Bocaminas.

Las operaciones de arranque se realizan con empleo de Martillos Neumáticos ML33 y ML37, utilizando energía neumática mediante el uso de compresores eléctricos ubicados en superficie. Para el avance de los frentes de desarrollo y labores en roca se utiliza explosivos permisibles autorizado por el DCCAE, actualmente se viene acatando la medida de suspensión impuesta mediante Informe de Visita PARCU-0476 del 01 de agosto de 2023.

El Título Minero CUENTA con permiso del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos – DCCAE, para la utilización de Material Explosivo, se presentó radiograma aprobado del año 2022, se viene manejando el remanente del 2022. Se evidenció Polvorín, el cual cumple con las normas de seguridad establecidas según el Decreto 1886 de 2015.

Se observaron 34 trabajadores, entre mineros y administrativos, de los cuales todos, se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Laborales, a la Compañía de Seguros POSITIVA - ARL RIESGO V. Se evidenció pago de la Seguridad Social a las prestadoras de servicio en salud: NUEVA EPS, COMPENSAR, COMFAORIENTE, SALUD TOTAL y COOPSALUD. Administradora de Servicios en: COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR. Se presenta planillas de soporte del mes de septiembre de 2023.

Se cuenta con la Implementación y Socialización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Política de Seguridad y elementos para la atención de emergencias. Se evidenció la conformación del COPASST la cual se realizó el 11/02/2023 y el Plan de Emergencia con fecha de actualización del 27/06/2023. En la Mina No cuenta con trabajadores con capacitación o certificación en competencias laborales, en seguridad y salud en las labores subterráneas. Se evidenciaron capacitaciones o actualizaciones en temas de minería las cuales se realizan quincenalmente.

Se evidenciaron las actas de entrega de Elementos de Protección Personal (EPP) firmados por los trabajadores, la empresa proporciona como dotación personal, botas de seguridad,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 221R”

casco, guantes, gafas, mascarillas, protectores auditivos, lámpara de seguridad, overol los cuales se verificó que son utilizados por el personal, cuentan con 40 Autorescatadores marca MA. Se evidenció botiquín de primeros auxilios, ocho (8) extintores, tres (3) camillas y equipos de inmovilización. Cuentan con diecinueve (19) Brigadistas, cinco (5) socorredores mineros y dos (2) coordinadores logísticos. Se realiza investigación de incidentes y/o accidentes y estadísticas de los mismos. Se efectúan exámenes ocupacionales de ingreso, egreso y periódicos a los trabajadores por medio de la empresa AGESO.

La ventilación principal es mecanizada. Se lleva control de registro de gases del O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S; cuentan con dos Multidetectors un ALTAIR 5X de 6 gases serial 00000093 con certificado de calibración vigente del 11/12/2023 y un ALTAIR 4X de 4 gases serial 00115027 con certificado de calibración vigente del 31/10/2023 y tres (3) personas encargadas para dicha labor, se evidenció Plan de Ventilación, realizan aforos de ventilación mensualmente en diferentes puntos estratégicos de la mina, poseen libro foliado de registro de gases diarios en la jornada y tableros de registro de control de la atmósfera minera al interior de la mina. Cuentan con una persona responsable para el Plan de Ventilación la cual es el Ingeniero de Minas Luis Carlos Ortiz. Ubicación de los ventiladores principales en superficie: Extractor de 25 HP EYS-V2X (Manto 130) y Extractor de 10 HP EYS-V2X (Manto 120).

Se cuenta con Plan de Sostenimiento actualizado de agosto de 2023, en la cruzada y niveles se utiliza sostenimiento con madera tipo puerta alemana diente sencillo con diámetros entre (0.10 - 0.16 m), instaladas cada 1 metro dependiendo de las condiciones del techo. En las labores de preparación y explotación el sostenimiento se realiza por medio de tacos con cabecera, cuadros, canastas y palancas hidráulicas. Las condiciones generales del sostenimiento se observaron en buen estado, se lleva bitácora diaria sobre el mantenimiento. Se recomienda DAR ESTRICTO cumplimiento al Plan de Sostenimiento.

El alumbrado de los trabajadores es con lámpara individual de seguridad. En la Bocamina Anacahuales 4 no se cuenta con red eléctrica al interior de la mina ya que los equipos se encuentran en superficie.

El título minero tiene asignada en el contrato esta obligación, la sociedad titular cuenta con programas y actividades que benefician a la comunidad en el área de influencia del proyecto como donaciones a la comunidad de material, actividades con los niños entre otros. Mediante AUTO PARCU-0554 del 28 de agosto de 2023, SE APRUEBA el Plan de Gestión Social presentado por el titular del Contrato No. 221R. Se le INFORMA a la sociedad titular, que cada año debe enviar un informe de ejecución del Plan de Gestión Social a la Agencia Nacional de Minería el cual será objeto de verificación en el cronograma anual de fiscalización.

Quedan pendientes de revisión las instrucciones técnicas en la BM nivel M150 y BM nivel M140 sur, toda vez que en el momento de la visita y lo comunicado por el Operador Minero las Bocaminas se encuentran inactivas. Se recomienda INFORMAR a la sociedad titular que en la próxima visita de fiscalización serán verificadas las instrucciones técnicas impuesta mediante el informe PARCU-0720 del 08 de agosto de 2022.

MEDIDA DE SUSPENSIÓN: Después de realizar el recorrido de fiscalización minera por la Bocamina Anacahuales 4 (Cruzada, Niveles 130 y 120) se evidenciaron los ventiladores principales extractores ubicados en superficie de 25 HP (M130) y 10 HP (M120) instalados según el método de explotación para los trabajos realizados en dichos Mantos, igualmente se verificaron las condiciones atmosféricas las cuales se encontraron dentro de los Valores Límites Permisibles, así como la implementación del Plan de Sostenimiento, por lo tanto, se LEVANTA la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta mediante el Informe de Visita PARCU-0476 del 01 de agosto de 2023 que consistía en: “Medida de Suspensión total de trabajos y/o actividades de labores mineras de preparación, desarrollo y explotación en BM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 221R”

Anacahuales 4 de la cruzada M110, TV M120, TM130 inicio de preparación tajo corto, y según el Art 249 (numeral d) del Decreto 1886 de 2015, se da cierre total de mina temporal mientras las acciones correctivas que aplica en el caso de verificación en la visita que no están dando cumplimiento o ejecutando el plan de sostenimiento de acuerdo al PTO; por lo anterior hasta tanto no se dé cumplimiento con el plan de ventilación y plan de sostenimiento o se alleguen correctivos pertinentes antes mencionados que garanticen las labores mineras seguras; solo se podrá realizar labores de mantenimiento en la BM Anacahuales 4”.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Los principales argumentos planteados por Representante Legal de la empresa CARBONES DE TOLEDO S.A. son los siguientes.

“(..) para el pasado 27 de julio, tuvimos de parte de la Sra. María Alejandra Castellanos Castro identificada con cedula de ciudadanía No. 60.396.967 ostentando la calidad de ingeniera de minas en el cargo contratista- profesional técnico en representación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA inspección al área (en visita de fiscalización) dentro de las coordenadas del contrato de concesión minera identificada con la nomenclatura 221R cuyo proyecto corresponde a la mina anacahuales.

...Dentro del desarrollo a la diligencia (en la inspección al área), la funcionaria Castellanos dejo unas Recomendaciones e instrucciones técnicas para el cumplimiento de la empresa MINERSNORTH S.A.S. empresa operadora del proyecto minero, sin embargo, NO DEJO NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD en contra del proyecto minero.

Ahora bien, para nuestra sorpresa, en una conversación sostenida a través de la plataforma de mensajería de datos instantáneos WhatsApp, entre el ingeniero Luis Carlos Ortiz y la funcionaria María Alejandra Castellanos Castro esta última advierte que, será suspendida de manera parcial las labores mineras en el proyecto Anacahuales 4 por no implementar ventilación forzada, siendo claramente irregular ese actuar de la funcionaria de la Agencia Nacional de minería toda vez, se reitera que en el acta denominada “constancia de la inspección de campo y medidas aplicar (código MIS4-P-002-F-014”, no fue impuesta ninguna medida o suspensión de labores por condiciones inseguras o de riesgo inminente total o parcial, que al tenor del decreto 1885 del 2015 y sus decreto modificatorio ordenara tal situación dentro del título minero 221R, siendo esto una actuación contrario a derecho e irregular del procedimiento establecido a lo que reza en el art. 14 párrafo, 15 y 16 del decreto 35 de 1994.(..)

Finalmente, y en razón a los argumentos que anteceden, el recurrente realiza la siguiente petición:

“(..) PRIMERO: se sirva REVOCAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA MEDIANTE EL AUTO DE FISCALIZACION INTEGRAL PARCU-0503 DE 15/08/2023, proferido por esta vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera punto de atención regional Cúcuta de la Agencia nacional de minería -ANM-, conforme a lo motivado en el presente escrito (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 221R, se evidencia que mediante oficio radicado No. 20239070556012 del 19 de septiembre de 2023, el señor HERNANDO VILLAMIZAR PINZON obrando en calidad de Representante Legal de la empresa CARBONES DE TOLEDO S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la medida de seguridad impuesta mediante AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 15 de agosto de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 221R”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 035 de 1994, en su artículo 14 establece:

Artículo 14. Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.

Las Medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.

Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio.

En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantadas de oficio o a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles.

Parágrafo. Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.

Se tiene entonces, que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 035 de 1994 dispone, que las medidas de seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación

Así mismo, el Decreto 1886 de 2015, establece:

ARTÍCULO 249. Medidas por riesgo inminente. Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente, se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes:

1. Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y...

De los argumentos presentados por el recurrente, no se logra desvirtuar el riesgo inminente valorado por la profesional que adelantó la inspección, independiente de que sea consignada en el acta o en el informe, pues en todo caso la medida fue notificada en debida forma y garantizando el derecho a la defensa y permitiendo el ejercicio de los recursos de ley, por lo que no se encuentra fundamento alguno para revocar la decisión.

No obstante, teniendo en cuenta el resultado de la visita de verificación realizada al área del título 221R, el 23 de octubre de 2023 y el INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0789 01 de noviembre del 2023, el cual hará parte integral de este acto administrativo, teniéndose como sustento técnico para resolver, se concluye que:

“...después de realizar el recorrido de fiscalización minera por la Bocamina Anacahuales 4 (Cruzada, Niveles 130 y 120) se evidenciaron los ventiladores principales extractores ubicados en superficie de 25 HP (M130) y 10 HP (M120) instalados según el método de explotación para los trabajos realizados en dichos Mantos, igualmente se verificaron las condiciones atmosféricas las cuales se encontraron dentro de los Valores Límites Permisibles, así como la implementación del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 221R”

Plan de Sostenimiento, por lo tanto, se LEVANTA la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta mediante el Informe de Visita PARCU-0476 del 01 de agosto de 2023.”

Por lo anterior, no se considera viable reponer la medida de seguridad impuesta en el auto PARCU-0503 del 15 de agosto de 2023 pero en su lugar, una vez valoradas las conclusiones del informe de visita PARCU-0789 del 1 de noviembre del 2023, se ordena el levantamiento de dicha medida.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, la Oficina Jurídica de la ANM, mediante concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los recursos contra actos de la Autoridad Minera, claramente señala:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...)” (resaltado fuera de texto).

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle a la sociedad recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito, Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el auto PARCU-0503 del 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta en el auto de fiscalización PARCU-0503 del 15 de agosto de 2023, que consistía en: “Medida de Suspensión total de trabajos y/o actividades de labores mineras de preparación, desarrollo y explotación en BM Anacahuales 4 de la cruzada M110, TV M120, TM130 inicio de preparación tajo corto, y según el Art 249 (numeral d) del Decreto 1886 de 2015, se da cierre total de mina temporal mientras las acciones correctivas que aplica en el caso de verificación en la visita que no están dando cumplimiento o ejecutando el plan de sostenimiento de acuerdo al PTO; por lo anterior hasta tanto no se dé cumplimiento con el plan de ventilación y plan de sostenimiento o se alleguen correctivos pertinentes antes mencionados que garanticen las labores mineras seguras; solo se podrá realizar labores de mantenimiento en la BM Anacahuales 4”. De acuerdo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0789 del 1 de noviembre de 2023 realizada dentro del contrato de concesión N° 221R.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 221R”

ARTÍCULO TERCERO: Acoger mediante el presente acto administrativo, el INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARCU-0789 del 1 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria contra el Auto PARCU-0503 del 15 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERNANDO VILLAMIZAR PINZON, Representante Legal de la empresa CARBONES DE TOLEDO S.A. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta.

Proyectó: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PAR Cúcuta
Filtró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses


AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 NIT.: 900.500.018-2

15 MAR 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. - Colombia

 Recibido: CUCUTA

PRINDEL Mensajería Paquete

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA	Fecha de Imp: 15-03-2024 Fecha Admisión: 15 03 2024 Valor del Servicio:	Peso:  MINERIA NIT. 900.500.018-2
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Hijo:
Destinatario: CARBONES DE TOLEDO S.A. EXP 221R CALLE 11 A 2 E - 90 CE VENTURA PLAZA OF 4119 Tel. 3228477091 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20249070580331	Recibi Conforme: 7 MAR 2024
Observaciones: 6 FOLIOS L I W I H I	Inciden: Entrega No Existe De incompleta Traslado Des. Incompleta Refusado No Resido Otros	VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Nombre Sello: <u>Devolucion</u> Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos Bogotá, D.C - Colombia Fecha: <u>7 MAR 2024</u>

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINDEL Mensajería Paquete

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA	Fecha de Imp: 15-03-2024 Fecha Admisión: 15 03 2024 Valor del Servicio:	Peso:  MINERIA NIT. 900.500.018-2
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Hijo:
Destinatario: CARBONES DE TOLEDO S.A. EXP 221R CALLE 11 A 2 E - 90 CE VENTURA PLAZA OF 4119 Tel. 3228477091 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20249070580331	Recibi Conforme: 20 MAR 2024
Observaciones: 6 FOLIOS L I W I H I	Inciden: Entrega No Existe De incompleta Traslado Des. Incompleta Refusado No Resido Otros	VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Nombre Sello: <u>Devolucion</u> Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos Bogotá, D.C - Colombia Fecha: <u>20 MAR 2024</u>

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Handwritten notes: Finca MOTOS, San Pedro, en cuenta No estan YA



San José de Cúcuta, 01-04-2024 11:41 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

EXP. DFI-151

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000086 DEL 04 DE MARZO DEL 2024. EXP. DFI-151

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DFI-151**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000086** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFI-151”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070579871** de fecha 08 de marzo del 2024; se conminó A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DFI-151** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000086** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFI-151”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN GSC No. 000086** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFI-151”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **“RESOLUCIÓN GSC No. 000086** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFI-151”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000086 DEL 04 DE MARZO DEL 2024.**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC No. 000086 DEL 04 DE MARZO DEL 2024"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-04-2024 09:21 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000086 DE 2024

(04/03/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA suscribió con los señores SAMUEL YAÑEZ BOADA e ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ contrato de concesión N° DFI-151 para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2003, con una duración total de Treinta (30) años.

Mediante Resolución N° DSM-562 del 23 de Julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por los señores SAMUEL YAÑEZ BOADA e ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ, titulares del contrato N° DFI-151, a favor de la sociedad **CARBONES LA ESPERANZA LIMITADA. CARBOESPERANZA LTDA.**, identificada con NIT 830504323-9.

Mediante resolución N° 01377 del 22 de marzo de 2013, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la anotación del cambio de razón social del titular del CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151 de **CARBONES LA ESPERANZA LIMITADA CARBOESPERANZA LTDA**, por **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2013.

A través de Radicado N° 20249070568592 de 5 de enero del 2024, la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO** representante legal suplente de la sociedad **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, titular del contrato N° **DFI-151**, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

“Coordenadas aproximadas de explotación:

N: 1.398.395

E: 1.163.657”

Mediante el Auto PARCU-006 del 15 de enero de 2024, notificado por estado jurídico N° 001 del 16 de enero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, y **SE FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia de verificación el 1 de febrero de 2024, librándose los oficios correspondientes a las notificaciones, siendo el amparo dirigido en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** y se publicó el edicto PARCU-001 del 17 de enero de 2024 en la ANM y en la Alcaldía de El Zulia Norte de Santander, de igual forma se remitió y publicó el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Para atender la diligencia, la autoridad minera designó al abogado Heisson Giovanni Cifuentes Meneses y a la ingeniera de minas Lilian Susana Urbina Mendoza, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"

Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de amparo administrativo.

El 1 de febrero de 2024, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en esta visita se contó con el acompañamiento de la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO**, representante legal suplente de la empresa titular **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.** y del ingeniero de minas **JOSE LUIS COLMENARES**, en representación de los titulares; por parte de los **QUERELLADOS INDETERMINADOS** no se hizo presente nadie, no obstante, se tiene que:

"Siendo las 7:00 a.m., del día 1 de febrero de 2024, en el punto de encuentro calle Alcaldía Municipal de El Zulia, Avenida 1 Calle 9 esquina, sitio establecido mediante AUTO PARCU N° 0006 del 15/01/2024, se inicia el desplazamiento para atender la diligencia, se hace presente en representación de la empresa Carbones La Esperanza SAS., la señora BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, identificada con C.C. N° 37.196.701 de Sardinata, en calidad de Representante Legal (s) de la empresa titular, acompañada del Ingeniero JOSÉ LUIS COLMENARES JURADO, identificado con C.C. N° 13.499.949 de Cúcuta; se verificó en la Alcaldía las notificaciones previamente adelantadas y se informa de la diligencia a la Secretaria de Gobierno; no se hace presente ninguna persona en representación de los querellados, por lo que se procede siendo las 7:30 a.m. al desplazamiento al área de la presunta perturbación en el título DFI-151. se procede al desplazamiento por la vía a El Zulia – Tibú, pasando la Ye de Astilleros y Aguasal, tomando la vía a mano izquierda hacia la vereda Cerro León por carretable en regulares condiciones durante aproximadamente 30 minutos hasta llegar al área del antiguo título 094-93 cuyas labores se observan inactivas, pasando al área del título DFI-151 donde se procede al desplazamiento a pie durante unos 15 minutos al punto de la presunta perturbación indicada por el titular minero, en el sitio se encuentra una bocamina con coordenadas N. 8,1959102 E -72,5924405 con dirección 359° N con un avance aproximado de 100 metros de los cuales los primeros 10 metros son a nivel y luego un inclinado de aproximadamente 7° de inclinación, información tomada por la Ingeniera LILIAN SUSANA URBINA, en compañía del Ingeniero José Luis Colmenares y el administrador del titular señor JAIME ESPINOSA, se encuentran cuatro trabajadores, quienes indican que el responsable de la Mina es el señor DARIO CARRILLO SERRANO, quien no se encuentra en el momento, la mina se encuentra con sostenimiento en madera, con ventilación forzada, la extracción se hace según lo informado por los trabajadores mediante el uso de explosivos tipo clorato o pólvora y transportando en latas de 4 ruedas con capacidad de 300 kilos que es halado mediante un moto-malacate hasta superficie; se efectuó medición de gases cuyos resultados son oxígeno: 20,1, metano: 0, CO2: 0,30 y CO: 76 hasta los 100 metros, el señor JAIME ESPINOSA, avanzó hasta el frente de una sobreguía unos 30 metros y tomo lectura de CO: 245 por lo que evacuaron la mina; se reunió a los trabajadores explicando el riesgo al que están expuestos indicando la evacuación del personal por riesgo inminente, en superficie se encontraron dos latas, un botadero, un acopio de carbón con aproximadamente 7 toneladas, herramientas, palas, rieles, cableado hasta el interior de la mina donde tienen un ventilador que usan para refrescar el ambiente pero sin ductos ni sistema de ventilación mecanizado, el cableado es convencional, dos carretillas y un cambuche en madera y techo de zinc, los trabajadores manifiestan no tener afiliación a la seguridad social. se les explicó el riesgo al que están expuestos, dejando claro que no pueden ingresar a la mina en esas condiciones. Se observó otra bocamina no autorizada en la cual se encontró laborando al señor CARLOS ENRIQUE MURES SILVA, quien manifiesta que se acercará a la ANM para consultar sobre procedimientos de formalización, las coordenadas de la BM son N 8,195566 E-72,59268 con dirección 338° N, manifiesta un avance de 30 metros y un mes de trabajo. Los querellados no firmaron Acta."

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió el Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024, en donde se analizó la información obtenida en campo y se concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° DFI-151, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° DFI-151 se llevó a cabo el día 1 de febrero de 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora Betty Patricia Yáñez Botello Gerente de CARBONES LA ESPERANZA S.A.S mediante radicado N° 20249070568592 del 5 de enero del 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"

La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: el abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES y a la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA MEDOZA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA; y los señores BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, como querellante en calidad de Representante Legal acompañada del Ingeniero JOSE LUIS COLMENRES y por la parte querellada No se presentó persona alguna.

Una vez realizada la visita de verificación se identificó y georreferenciaron los puntos de la posible perturbación en el área del Contrato N° DFI-151, tomando los puntos de referencia de la bocamina (INCLINADO) y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, donde también se evidenció Acopio de Carbón de aproximadamente 7 toneladas, Botadero, Moto malacate, latas para transporte del mineral de 300 kilos de capacidad, palas y 2 carretillas, igualmente se evidenció cuatro (4) personas laborando en la mina sin el respectivo pago de seguridad social según lo manifestado por los trabajadores.

Al ingreso a la BM inclinado, ubicada en las coordenadas N: 8.19591021 y E: 72.5924405, con una longitud de aproximadamente 100 metros de avance, se evidencia sostenimiento en madera tipo puerta alemana diente sencillo, de igual manera se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases de marca Dräger, el cual proporciona resultados atmosféricos del O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S. donde se evidenció que las condiciones atmosféricas se encuentran fuera de los Valores Límites Permisibles, de acuerdo a lo que estipula el Decreto 1886 de 2015, con registros de O₂: 20.1, CO₂: 0.30, CO: 76 PPM. La mina no cuenta con ventilación principal ni secundaria forzada y no se evidencia ninguna salida de aire, se evidencia que se encuentran con frentes ciegos, EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE RECOMIENDA EVACUAR EL PERSONAL YA QUE SE ENCUENTRAN ANTE UN RIESGO INMINENTE.

El arranque del carbón según lo manifestado por los trabajadores se realiza mediante el uso de explosivos tipo CLORATO.

El transporte de carbón del frente hasta superficie se realiza en latas de aproximadamente 300 kilos de capacidad las cuales son haladas hasta superficie por un MOTO- MALACATE.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE: SI HAY PERTURBACION por parte TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que, después de la verificación en el sistema gráfico ANNA MINERA, de la ubicación de las labores mineras y la incidencia de la misma con respecto al título minero N° DFI-151, se pudo constatar que la bocamina relacionada en el cuadro N°1 se encuentra ubicada dentro del ARE 506325, a los 14 metros aproximadamente ingresa al área del título minero DFI-151 constatando de esa manera que las labores de la bocamina a la fecha de la diligencia SI PRESENTA PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO N° DFI-151. (observar Imagen 1 y Plano Anexo)."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249070568592 de 5 de enero del 2024, por la señora BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO representante legal suplente de la sociedad CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., titular del contrato N° DFI-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"

hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero N° DFI-151, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el 1 de febrero de 2024, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación, en el área del contrato N° DFI-151, por parte de personas que no se lograron identificar plenamente, por lo que se consideran TERCEROS INDETERMINADOS.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"

perturbatoria en el área del título minero, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **EL ZULIA**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO**, representante legal suplente de la sociedad **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° **DFI-151**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **EL ZULIA**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a saber:

BOCAMINA INCLINADO

Coordenadas:

Norte: 8.19591021

Este: 72.5924405

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión N° **DFI-151**, así como las actividades de exploración, construcción y montaje y labores mineras de acopio, botadero, motomalacate y cualquier otra labor minera asociada al lugar georeferenciado.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **EL ZULIA**, departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título N° **DFI-151**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Se pone en conocimiento a las partes del Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° **DFI-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**., súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024 y de la presente actuación administrativa, a la alcaldía municipal de El Zulia, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona O
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC